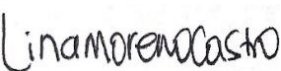


CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 14 de diciembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, para su estudio de admisibilidad.

Para proveer lo pertinente.


Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00472-00
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR” NIT. 901.610.386-3
DEMANDADO	CATALINA MORANTES ARENAS C.C. 1.037.573.937
AUTO INTERLOCUTORIO	1531

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá atender lo dispuesto en el artículo número ocho (8) de la Ley 2213 de 2022 *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- El poder anexo al escrito de demanda no cumple con las exigencias previstas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco las contempladas en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular, promovida por **Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “Precoosercar”** en contra de **Catalina Morantes Arenas**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized, cursive script.

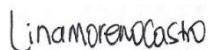
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 130

Hoy, 15 de diciembre de 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Paola Moreno Castro', in a cursive script.

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

